

DENUNCIA DE HECHOS.

H. FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Gerardo Ángel Tamez Tamez, promoviendo tanto por propio derecho así como en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada “**Transportes Peñón Blanco**”, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable (en lo sucesivo, **TPB** o la **Sociedad**), personalidad que acredito con la copia certificada de la escritura pública que se agrega al presente curso como **anexo único**, señalando como medios para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio ubicado en Río Lerma 232, piso 23, interior A, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, así como los correos electrónicos ricardotamez@colen.com.mx, omaramador@colen.com.mx y nayeli.hernandez1816@gmail.com.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, designo como mis asesores jurídicos a los señores licenciados Ricardo Tamez Flores, Omar Roberto Amador Olivares, Nayeli Hernández Mendoza, Aldo Habacuc Torres Leal, Jesús Francisco Arellano Montoya, Samantha Carrillo Aguirre y Diego Manrique Azzolini; así como para consultar la carpeta de investigación que se forme con motivo de la presente denuncia, e imponerse de los autos a los señores Gregorio Sánchez Fernández, Tania Ixchel Salazar Guadarrama y Emiliano Soto Campa.

Ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos ordinales 221 y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hago de su conocimiento los siguientes hechos, mismos que, salvo error de apreciación del suscrito, pudieran ser constitutivos de delito.

De igual forma, solicito se me tenga por presentada **FORMAL DENUNCIA Y/O QUERRELLA**, para el caso de que sea necesario como requisito de procedibilidad, en contra del **C. MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ** o quien y/o quienes resulten responsables por la comisión del delito o delitos que se llegaren a configurar, en virtud de los actos ejecutados de manera unitaria por dicho Tribunal de Alzada, toda vez que con motivo de sus funciones al resolver los Tocas Penales **87/2025** y **88/2025** de su índice *-en particular el segundo expediente-*, **ilícitamente favoreció al investigado JOSÉ CERRILLO CHOWELL al impedir y/o determinar que NO SE DEJAN A SALVO LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA para continuar con la investigación** en contra del investigado de referencia.

Lo anterior ocasionando, por un lado, **un estado de total y completa impunidad debido al impedimento de permitir se siga investigando al citado imputado**, y, por tanto, obstaculizando la prosecución de hechos con apariencia de delito, lo cual, en todo caso, *dicha cuestión corresponde y es una facultad constitucional exclusiva de los órganos de procuración de justicia, como lo es la Fiscalía.*

Y, por el otro lado, **se genera un daño jurídico** en perjuicio del suscrito y mi representada *-en nuestra calidad de víctima u ofendido-*, al transgredir el derecho de las víctimas **de conocer la verdad histórica y/o el esclarecimiento de los hechos**, pero sobre todo también de **proteger y garantizar una reparación integral del daño**, concepto que de conformidad con las constancias que obran en

los registros de la investigación asciende o tiene una estimación por la cantidad de **\$828'529,547 (ochocientos veintiocho millones quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

ANTECEDENTES.

I. El 14 de julio de 2020, el suscrito, por propio derecho y como representante legal de **TPB**, formulé denuncia de hechos y querella ante esta Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en contra de los señores **JOSÉ CERRILLO CHOWELL, MARÍA DEL PILAR EGUREN LÓPEZ** y señor **CARLOS FEDERICO TORRES TORIJA**, en lo personal y en su calidad de representantes legales de las personas jurídicas **FOMENTO DEL ALTIPLANO, S.A. DE C.V., IMPULSORA COMERCIAL METALÚRGICA, S.A. DE C.V. Y DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por los hechos constitutivos del **DELITO DE FRAUDE** previsto y sancionado en el artículo 385 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León. Así, con motivo de lo anterior, se dio origen a la carpeta de investigación **NUC FGNL-077996/2020**.

II. En fecha 14 de junio de 2023, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Determinación de Causas Regional Centro, de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, solicitó al **Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León** que librara orden de aprehensión en contra de los referidos investigados.

III. Es así como, en fecha 15 de junio del 2023, se ejecutó orden de aprehensión en contra únicamente de los señores **MARÍA DEL PILAR EGUREN LÓPEZ Y CARLOS FEDERICO TORRES TORRIJA GONZÁLEZ**, en el Estado de Nuevo León, siendo puestos a disposición del **Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León**, dando de esta manera inicio a la **carpeta judicial 11386/2023**, para que resolvieran su situación jurídica.

IV. En este sentido, el 17 de junio del 2023 tuvo verificativo la celebración de la audiencia inicial, segmento procesal en el cual la Fiscalía ejerció acción penal y, por tanto, formuló imputación únicamente en contra de los investigados aprehendidos, es decir, los señores **MARÍA DEL PILAR EGUREN LÓPEZ Y CARLOS FEDERICO TORRES TORRIJA GONZÁLEZ**, por el hecho con apariencia del delito de **FRAUDE**, solicitando posteriormente la vinculación a proceso de los ya referidos imputados.

V. Así, el día 20 de junio de 2023, tuvo lugar la continuación de la audiencia inicial, y posterior al debate y control horizontal respectivo que se sostuvo entre las partes técnicas, el órgano jurisdiccional resolvió dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**.

VI. No obstante, con motivo del incidente de **incompetencia por declinatoria** planteado posteriormente por la defensa particular de los imputados, el día 14 de noviembre del 2023 se llevó a cabo la audiencia respectiva mediante el cual, el órgano jurisdiccional del Estado de Nuevo León, resolvió **DECLINAR** su competencia para conocer de la carpeta judicial 11386/2023, determinando por consiguiente que el Tribunal competente para conocer de dicho asunto es el **Tribunal de la Ciudad de México**.

VII. En virtud de lo anterior, el día 6 de diciembre del 2023, se llevó a cabo la audiencia para determinar sobre la aceptación, o no, de la competencia declinada, ante el **Juez de control adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Siete, del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, Agustín Moreno Gaspar**. En dicha audiencia se resolvió, medularmente, lo siguiente:

- 1) Aceptó la competencia declinada para seguir conocer de los hechos investigados.
- 2) Del mismo modo, resolvió **declarar la Nulidad de la Vinculación a Proceso** de los imputados, **así como las subsecuentes actuaciones judiciales**, instruyendo al Ministerio Público de la Ciudad de México **reasumir la investigación**, es decir, continuar con la integración de la carpeta.
- 3) Debido a lo anterior, ordenó la libertad de los imputados.

VII.1. Cabe destacar, para efecto de evidenciar el actuar ilícito desplegado por el **MAGISTRADO EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ – tendente a beneficiar y/o favorecer impunemente a JOSÉ CERRILLO CHOWELL-**, que además del juicio de amparo promovido por el suscrito en contra de la resolución de aceptación de mérito¹, la Representación Social de Ciudad de México interpuso un recurso de apelación² en contra de la **nulidad de la vinculación a proceso** decretada por el Juez de control Moreno Gaspar. Recurso ordinario que fue turnado a la **Segunda Sala Penal** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, concretamente al Magistrado de referencia, el cual mediante sentencia de fecha 12 de agosto de 2024 determinó **CONFIRMAR** la resolución recurrida, **en los mismos términos dictados por la primera instancia.**

Es decir, para los diversos imputados **Sí determinó y ordenó dejar a salvo las facultades de la Fiscalía de la Ciudad de México a fin de que continuara con la integración de la carpeta de investigación**, y, en su caso, darle el cause necesario y legal correspondiente, a efecto de que se puedan materializar los derechos del suscrito como víctima.

VIII. Ahora bien, por lo que respecta al investigado **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, el **15 de mayo del 2024** compareció por escrito ante la carpeta judicial **11386/2023 (de Nuevo León)**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 03 de mayo de 2024, dictada dentro de los autos del Incidente en Revisión Penal **238/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, donde le ordenaban que debía acreditar ante dicho órgano revisor de amparo que compareció ante la **potestad del juez de la causa para ponerse a su disposición a efecto de dar continuación al procedimiento de origen**; con el apercibimiento que de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida *-en contra de la ejecución de la orden de aprehensión que en ese momento tenía vigente-*.

¹ Juicio de amparo indirecto **1132/2023**, del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

² Toca Penal S.P.A. **157/2024**.

IX. Se sigue que, el **17 de mayo del 2024** el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal de Nuevo León, resolvió **negar** la comparecencia del referido investigado, manifestando que debía comparecer dentro de la carpeta 007/1279/2023, de la Unidad de Gestión Judicial número Siete, del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por esta razón, el suscrito ofendido, mediante escrito con fecha sello de recepción del **21 de mayo de 2024**, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del acuerdo de mérito.

IX.1. Así pues, dicho medio de impugnación fue resuelto mediante resolución de fecha **23 de mayo de 2024**, por el cual la autoridad judicial recurrida declaró **procedente y fundado el agravio hecho valer**, y, por tanto, **procedente** el recurso de revocación interpuesto, ordenando revocar lo determinando en fecha 17 de mayo de 2024, y a su vez, se tuvo al investigado **JOSE CERRILLO CHOWELL o JOSE CARRILLO CHOWELL**, por sometándose a la jurisdicción de ese **Tribunal de Control y Juicio Oral en Nuevo León**, a fin de cumplir con lo ordenado por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito dentro del Incidente en Revisión Penal **238/2023**.

En consecuencia, se citó a las partes procesales para el **del día 19 de junio del año 2024 a las 09:00 horas**, a efecto de que tuviera verificativo la celebración de la audiencia inicial, en la que se le formularía imputación al citado investigado.

X. Al respecto, es importante señalar que, en la citada resolución, y precisamente con motivo de que el investigado **JOSE CERRILLO CHOWELL** compareció por escrito y se le tuvo “voluntariamente” (en cumplimiento a un mandato federal) sometándose a la jurisdicción de los Tribunales de Nuevo León, es que el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal de esa entidad, **respecto a la forma de conducción al proceso**, expresamente se pronunció en el siguiente sentido:

*“...En el entendido de que la orden de aprehensión de fecha 15 de junio de 2023, fue emitida como medio de conducción para estar en condiciones de formular imputación y resolver sobre la situación jurídica de **JOSE CERRILLO CHOWELL o JOSE CARRILLO CHOWELL**, y al haber quedado superada esta circunstancia, al haberse sometido a jurisdicción de este Tribunal en fecha 15 de mayo del 2024, en cumplimiento a lo ordenado por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito dentro del Incidente En Revisión Penal 238/2023; al efecto, se ordena cancelar la orden de captura antes mencionada, misma que fuera comunicada mediante oficio número 57731/2023, debiéndose girar atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado. ...”*

**Énfasis añadido.*

En este sentido, es que desde el **23 de mayo de 2024**, resulta claro y sin lugar a duda, que **SE ORDENÓ CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** que estaba vigente en contra de **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, sustituyéndose aquella forma de conducción por un **CITATORIO**, en virtud de que tanto se tuvo al referido investigado sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales de Nuevo León, como porque mediante dicha resolución se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

Motivo por el cual, también resulta inconcuso afirmar que, debido a que nunca se ejecutó ni materializó la referida orden de aprehensión en contra de **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, es que **no se transgredieron ni violaron los derechos humanos de dicho imputado**, al no haberse consumado los efectos de esa forma de conducción al proceso.

Cuestión que será relevante para efecto de demostrar los hechos sociablemente reprochables y atribuibles al Magistrado EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ, encaminados a todas luces a impedir ilícitamente se pueda seguir investigando a JOSÉ CERRILLO CHOWELL.

XI. No obstante, mediante escrito con fecha sello de recepción del 14 de junio del 2024, signado por el investigado **C. JOSÉ CERRILLO CHOWELL** dentro la carpeta judicial 11386/2023, aquél solicitó **se dejara sin efectos la fecha señalada para la audiencia inicial**, bajo el falaz argumento de que la carpeta de investigación

se encontraba en la Ciudad de México, por lo que había imposibilidad de celebrar la audiencia inicial en el Estado de Nuevo León.

En ese contexto, el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal de Nuevo León, determinó **diferir la audiencia inicial**, señalando nueva fecha para audiencia para el día **14 de agosto del 2024**.

XII. Ahora bien, en virtud de las manifestaciones rendidas por el investigado, y no obstante que el Ministerio Público investigador en Nuevo León desahogó una vista confirmando que **sí tenía en su poder la carpeta de investigación y, por ello, estaba en condiciones de celebrar la audiencia inicial**, mediante oficio de fecha **26 de junio del 2024** el Juzgado de Control de Nuevo León indebidamente determinó **dejar sin efectos** la referida audiencia inicial que se tenía fijada, y, por consiguiente, **DECLINAR COMPETENCIA** a favor del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con lo anterior, en fecha 5 de julio del 2024, un apoderado legal del suscrito interpuso, en tiempo y forma, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído de referencia.

XIII. No obstante, en fecha **26 de agosto del 2024** tuvo verificativo la celebración de la audiencia en la cual el **Juez de control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Siete**, Agustín Moreno Gaspar, nuevamente, **ACEPTÓ LA COMPETENCIA** ahora para resolver la situación jurídica del investigado **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**.

En dicha audiencia se resolvió, en lo toral, lo siguiente:

- 1) Se aceptó la competencia declinada.
- 2) Asimismo, declaró nulos los actos realizados por el Juez de Nuevo León, corroborando la nulidad de la orden de aprehensión que realizó dicha autoridad (*cabe precisar, como se señaló líneas arriba, que dicho análisis se realizó respecto a un acto inexistente a la fecha, toda vez que dicha forma de*

conducción al proceso FUE CANCELADA desde el 23 de mayo de 2024, y, por tanto, nunca se ejecutó).

3) No obstante, determinó **DEJAR A SALVO LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA de la Ciudad de México**, para reasumir la investigación inicial.

XIV. Inconforme con la determinación dictada por el citado de juez de control de la Ciudad de México, en fecha 29 de agosto de 2024, se interpuso un nuevo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución oral de referencia.

XV. Al respecto, *-y no obstante que transcurrió tiempo en exceso para el trámite conducente desde que se interpusieron las apelaciones referidas-*, mediante oficios números **861** y **862**, ambos de fecha 14 de marzo de 2025, por antecedente de la previa apelación 157/2024, se recibieron dichos medios de impugnación en el libro de gobierno del índice de la **Segunda Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México**, así como se les asignó como número de registro los **toca penales S.P.A. 87/2025** para la apelación interpuesta contra el auto de fecha **26 de junio del 2024** (declinación de competencia por el Tribunal de Nuevo León), y el **toca S.P.A. 88/2025** para la apelación interpuesta en contra el auto de fecha 26 de agosto del 2024 (aceptación de competencia).

Así, ambos recursos ordinarios fueron turnados a la ponencia del **MAGISTRADO EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, para su estudio, y, en su caso, resolución.

XVI. En este orden de ideas, en virtud de los citados antecedentes, concatenado con lo que se narrará más adelante dentro de este ocurso, se establecen las bases suficientes y necesarias que permiten acreditar las conductas típicas desplegadas y atribuibles al **MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, las cuales son posiblemente constitutivas de delito.

Por lo que me permito exponer los siguientes:

HECHOS.

1. En seguimiento a los antecedentes manifestados en el apartado que precede, en fecha **27 de mayo de 2025** fueron notificadas, vía correo electrónico, los autos dictados de manera unitaria por el Magistrado **EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, ambos de fechas 23 del mismo mes y año, mediante los cuales dicho Tribunal de Alzada se pronunció y **resolvió** respecto a los recursos de apelación interpuestos por esta parte ofendida.

2. En primer lugar, por cuante hace al Toca Penal **87/2025 -con relación a la declinación de competencia efectuada por el Tribunal de Nuevo León-**, dicho Magistrado calificó de infundados e inoperantes los agravios expresados por el suscrito apelante.

Lo anterior, mediante argumentos replicados por el juez de primera instancia, es decir, sin efectuar un análisis novedoso ni propio, detallado y mucho pormenorizado de las transgresiones expresadas. Por tanto, generando que su resolución carezca de una debida fundamentación y motivación, al ni siquiera dar someramente una contestación racional y exhaustiva a las causas de pedir por parte de dicho órgano revisor.

2.1. Cabe destacar, que el día 21 de mayo de 2025 tuvo verificativo la **audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios** peticionada por la parte impugnante, en la cual, de manera concreta y contundente se evidenciaron las transgresiones en las que se incurrió al decretar la declinación de competencia por el Juez de Control de Nuevo León, cuestiones de las que tampoco se hizo cargo y mucho menos mención el señor **EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ** en su resolución. Sin embargo, es importante precisar, que dichas inconformidades serán materia del recurso extraordinario correspondiente que se promoverá para tal efecto, y en nada tienen relación con las conductas ilícitas que se denuncian en este líbelo, siendo únicamente como contexto del actuar parcial y tendencioso de dicha Alzada.

3. Ahora bien, con relación al Toca Penal **88/2025** *-recurso interpuesto en contra de la resolución oral dictada en fecha 26 de agosto del 2024, por el que se aceptó la competencia-*, el Magistrado **EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, en lo medular, resolvió lo siguiente:

i) En primer término, determinó que resultaba **inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto, debido a que, a su decir y criterio, no se cumplen con ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incluso no obstante lo previsto en la fracción XIV respecto a las resoluciones que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional. (además, a pesar propiamente de la reforma de enero de 2024 a dicho ordenamiento procesal penal)

ii) Asimismo, de manera reprobable e inverosímil el Magistrado **EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, *-objeto y/o medio comisivo de los hechos con apariencia de delito que se denuncian en el presente ocursio-* determinó y ordenó **NO DEJAR A SALVO LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA para poder continuar con la investigación en contra de JOSÉ CERRILLO CHOWELL**.

Ello, bajo el falaz y doloso argumento de que al haberse declarado nulos los actos realizados por autoridades incompetentes, por ese simple hecho estos también son cometidos con violación a los derechos humanos del investigado.

A fin de resultar ilustrativo, se proceden a insertar imágenes del acuerdo de referencia, en lo conducente, a continuación:

esa condición pues desde luego primero se tendría que tener o mediar solicitud por parte de la fiscalía de esta capital, en cuyo caso pues evidentemente se reitera que está en libertad, únicamente para efectos de que quede claro: la fiscalía de la ciudad puede continuar con la investigación y eventualmente pudiera usted no solamente participar de esa propia investigación, sino además eventualmente también atender a los citatorios que pudiera hacer la propia fiscalía de esta ciudad o alguna autoridad judicial de la misma.

Finalmente, se ordena a la unidad de gestión comunicar esta determinación al juez de control y de juicio oral penal del estado de Nuevo León en Monterrey, licenciado Walter Daniel Cárdenas Reyna en relación a que se ha aceptado la competencia para continuar en el conocimiento de este asunto y, para que en su caso informe a las autoridades que se establezcan que será a las autoridades de la Ciudad de México quienes continuarán con el conocimiento de este asunto, y que no obstante en virtud de que se ha aceptado la competencia, se dejó sin efectos las actuaciones judiciales inherentes a la forma de conducción del imputado al proceso, entre ellos el propio citatorio que se había generado".

Sentado lo anterior, esta alzada considera que fue correcto que el 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestro Agustín Moreno Gaspar, aceptara la competencia declinada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, Walter Daniel Cárdenas Reyna, a efecto de continuar conociendo del presente asunto.

b) DECLARACIÓN DE NULIDAD POR PARTE DEL JUEZ DE CONTROL COMPETENTE.

Por una parte, fue correcto que dicho juzgador, previo debate entre las partes conforme al principio de contradicción, declarara la nulidad de los actos realizados por parte del juez de control en Monterrey, en el estado de Nuevo León, en relación a la citación que realizó del citado investigado.

Sumado a que, en el presente asunto, aunque se pretendió conducir a José Cerrillo Chowell a través de orden de aprehensión, la misma ya no estaba vigente, por lo tanto, debería ser declarada nula, en virtud de que provendría de una autoridad incompetente.

Sin embargo, no fue correcto que el juez de control dejara a salvo las facultades de la fiscalía para continuar con la investigación, lo cual resulta desatinado, en el entendido de que al decretar la nulidad de los actos realizados por parte del juez de control en Monterrey en el estado de Nuevo León, en relación a la citación que realizó del citado investigado, también se tendrían que declarar nulos de todos los actos realizados desde la



SEGUNDA
FE-3



5

"2025, Año de la Mujer Indígena"

etapa de investigación inicial, puesto que fueron realizados con violación a los Derechos Humanos del investigado José Cerrillo Chowell, al devenir todos ellos, de autoridades incompetentes.

En ese tenor, se tiene que el artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo."

Es decir, como principio general, cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado, y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla.

Por lo que el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Maestro Agustín Moreno Gaspar, después de haber aceptado la competencia del presente asunto y, de haber observado las múltiples violaciones a los derechos humanos del investigado José Cerrillo Chowell, no debió considerar o dejar a salvo que "la fiscalía de esta ciudad de México pueda continuar con la investigación" puesto que los actos realizados con violación de derechos humanos serán nulos y no pueden ser saneados ni convalidados, es decir, se trata de una nulidad absoluta.

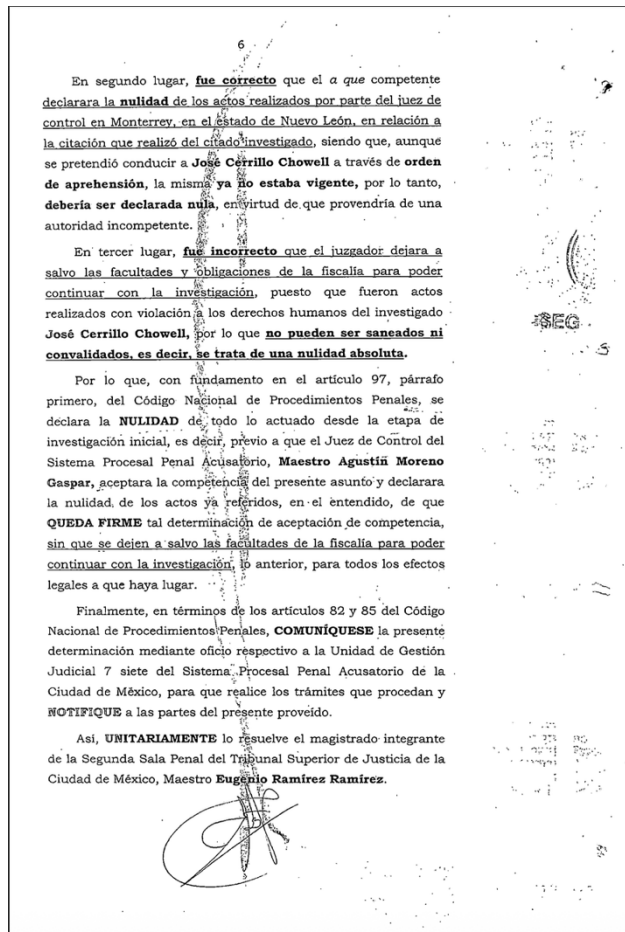
Con lo que se vulneró el Derecho Humano al debido proceso en su vertiente de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, en primer lugar, la determinación de aceptación de competencia por parte del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Maestro Agustín Moreno Gaspar, al no ser susceptible de ser recurrida, la misma **QUEDA FIRME.**



Relator:
Magistrado Maestro
Eugenio Ramírez
Ramírez.

Segunda Sala Penal.



4. En este sentido, de lo anterior se puede advertir y concluir lo siguiente:

A) IMPUNIDAD A FAVOR DE JOSÉ CERRILLO CHOWELL.

En principio, si bien podría parecer una simple resolución desfavorable, por diferir con lo expuesto en la citada sentencia.

No obstante, el actuar ilícito desplegado por el Magistrado recae en la plena y consciente intencionalidad de **impedir se continúe con la investigación seguida en contra de JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, bajo argumentos insuficientes e impertinentes, se reitera, cuya trascendencia y alcance jurídico no es menor al permitir se obstaculice una cuestión de orden público e interés social, como lo es la investigación de los delitos, y que, además, impacta en la esfera jurídica del suscrito al ocasionar un daño irreparable en perjuicio de los derechos humanos del suscrito ofendido, como lo podría ser acceder a la reparación integral del daño.

B) IMPEDIMENTO Y OBSTACULIZACIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGAR.

Así, se insiste, no se reduce a una resolución indebidamente fundada y motivada, al no exponer de manera completa, congruente y exhaustiva las razones por las que afirma que los actos realizados por autoridades incompetentes, *per se*, son violatorios de derechos humanos.

Sino que, lo ilícito en el actuar del Magistrado EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ, consiste en que le bastó la afirmación anterior carente de sustento, legal y jurisprudencial, para decretar con **carácter de cosa juzgada**, una especie de “**inmunidad**” tendente a favorecer al investigado **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, **al negar la facultad y/o potestad constitucional exclusiva del Ministerio Público de investigar los delitos**.

5. En este sentido, también resulta evidente el actuar doloso y parcial por parte de **EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, tendente a proteger al investigado JOSÉ CERRILLO, en virtud de que justifica su restricción de continuar investigando al afirmar que cualquier acto realizado por autoridad incompetente es violatorio de Derechos Humanos *-sin señalar siquiera alguno en concreto, cuya trascendencia efectivamente lesione los derechos fundamentales del investigado-*, tomando en cuenta de manera retroactiva y absurda un **acto inexistente** como lo fue **la orden de aprehensión** en su momento librada como forma de conducción al proceso, pero que, como se señaló anteriormente, desde el **23 de mayo de 2024 SE CANCELÓ**, sustituyéndose aquella por un **CITATORIO**.

Es decir, nunca se ejecutó la referida orden de aprehensión en contra de **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, motivo por el cual **no se transgredieron ni violaron los derechos humanos de dicho imputado**, y menos para decretar impunemente la nulidad de todo lo actuado **desde la investigación inicial**, queriendo otorgarle una especie de efecto corruptor en perjuicio de los derechos que me asisten como víctima del esclarecimiento de los hechos.

6. Al respecto, resulta notorio el actuar ilícito desplegado por el **MAGISTRADO EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, encaminado a denegar el acceso a la justicia y, por ende, dañando jurídicamente al suscrito ofendido. Ello toda vez que, contrario a lo que alega respecto a **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, al suscrito **sí** se está vulnerando el derecho a conocer el esclarecimiento de los hechos como forma de reparación para las víctimas. Pues estas tienen derecho a un recurso efectivo que garantice su derecho a la esclarecer los hechos con apariencia de delito, que incluye el derecho a una investigación efectiva, exhaustiva y congruente para estar en posibilidad de acudir a un tribunal a que resuelva su controversia.

7. Es importante señalar, por lo menos con base en lo que se desprende en la resolución dictada dentro del Toca Penal **88/2025**, de fecha 23 de mayo de 2025, **no se expuso ni advierte un solo elemento objetivo, cierto y demostrable que efectivamente permita acreditar la violación a derechos humanos cometida en contra del investigado**, y que, por tanto, permita justificar la ilícita decisión que decretó el Magistrado.

8. Incluso, no se omite manifestar el evidente trato diferenciado e impone a favor de JOSÉ CERRILLO CHOWELL, por parte del Magistrado, en virtud de que, como se manifestó en el apartado de antecedentes, al resolver el recurso de apelación 157/2024, respecto a los diversos imputados **MARÍA DEL PILAR EGUREN LÓPEZ** y **CARLOS FEDERICO TORRES TORIJA**, en aquella resolución **SÍ determinó y ordenó dejar a salvo las facultades de la Fiscalía de la Ciudad de México a fin de que continuara con la integración de la carpeta de investigación**, y, en su caso, darle el cause necesario y legal correspondiente, a efecto de que se puedan materializar los derechos del suscrito como víctima.

9. En este sentido, derivado de lo anteriormente expuesto ante esta Representación Social, resulta inconcuso afirmar que el **MAGISTRADO EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, con la aparente intención y/o encomienda de conceder una ventaja indebida a favor de **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**-, y a fin de dañar

jurídica y económicamente al suscrito y mi representada, es que ordenó la terminación de cualquier investigación que se pudiera seguir en contra del referido investigado, negando de esa manera el acceso a la justicia.

10. En este orden de ideas, se acredita el contenido doloso y/o elemento específico volitivo por parte del **MAGISTRADO EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, tendente a querer y conocer el resultado típico consistente en, por un lado, lesionar el bien jurídico tutelado que corresponde a la procuración de justicia a través de la facultad de investigar por parte de la Fiscalía, pero también que a través de dicho actuar ocasiona indefectiblemente un daño jurídico en perjuicio del suscrito y mi representada.

11. Asimismo, queda plenamente demostrado que el Magistrado EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ, con motivo de sus funciones dentro de la administración de justicia, ha faltado a sus deberes y obligaciones dispuestas en la normatividad legal aplicable; así como, resulta inconcuso afirmar que se han conducido de manera maliciosa, deshonesto, parcial y tendencioso a fin de **IMPEDIR** se permita seguir investigando a **JOSÉ CERRILLO CHOWELL**, incumpliendo su labor constitucional de administrar justicia, y, por ende, con su desplegar ilícito ocasionando un daño jurídico y patrimonial en perjuicio tanto del suscrito como de mi representada tosa vez que, de conformidad con las constancias que obran en los registros de la investigación, el monto por concepto de reparación del daño asciende o tiene una estimación por la cantidad de **\$828`529,547 (ochocientos veintiocho millones quinientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

12. Por último, en cuanto a la ventaja “indebida”, a la luz de la doctrina jurisprudencial desarrollada sobre tal concepto, el Alto Tribunal estimó que los daños ocasionados se considerarán indebidos cuando sean resultado del actuar que se realizó en contravención a los ordenamientos legales que prohíben una determinada conducta o exigen un determinado actuar.